



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ

GEN/ccj/JLVS

ACTA NUMERO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO.-----

LIBRO CIENTO TRECE.-----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a treinta de julio del dos mil siete.-----

LICENCIADO GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ titular de la notaría doscientos cuarenta y tres del Distrito Federal, hago constar:-----

LA COMPULSA de los Estatutos Sociales de "BANCO COMPARTAMOS" **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, que realizo a solicitud del ingeniero CARLOS LABARTHE COSTAS, en su carácter de Apoderado de la misma, de conformidad con los siguientes antecedentes y cláusulas:-----



----- **ANTECEDENTES** -----

I.- **CONSTITUCION.**- Por escritura número ochenta y seis mil ciento ocho, de fecha treinta de octubre de dos mil, otorgada ante el Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, titular de la notaría ochenta y nueve del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos setenta mil quinientos tres, el día trece de febrero de dos mil uno, se hizo constar el contrato de sociedad por el que se constituyó "FINANCIERA COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital social variable con un mínimo fijo de cuarenta y ocho millones de pesos, Moneda Nacional, máximo ilimitado, con cláusula de admisión de extranjeros y el objeto en la misma precisado; así mismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la constitución de la mencionada sociedad, a través de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público Unidad de Banca de Ahorro, mediante oficio número ciento uno guión mil quinientos setenta y ocho, de fecha once de octubre de dos mil.-----

II.- **REFORMA AL ARTICULO TERCERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Por escritura número treinta mil novecientos cuarenta, de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, otorgada ante la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, titular de la notaría ciento noventa y cinco del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de la sociedad, celebrada el día diecinueve de abril de dos mil cinco, en la que entre otros acuerdos se tomó el de reformar el artículo tercero de los Estatutos Sociales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la reforma de dicho artículo, a través de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público Unidad de Banca de Ahorro, mediante oficio número "UBA" diagonal "DGABM" diagonal doscientos cuarenta y cuatro diagonal dos mil cinco, de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco. --

III.- **CAMBIO DE DENOMINACION, TRANSFORMACION EN SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.**- Por escritura número ochenta y siete

mil ciento cuarenta y ocho, de fecha nueve de mayo de dos mil seis, otorgada ante el Licenciado Jorge Alfredo Ruiz del Río Escalante, titular de la notaría ciento sesenta y ocho del Distrito Federal, actuando como suplente y en el protocolo de la notaría cuarenta del Distrito Federal, de la que es titular el Licenciado Carlos Prieto Aceves, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos setenta mil quinientos tres, el día cinco de septiembre de dos mil seis, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de "FINANCIERA COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día diecisiete de abril de dos mil seis, en la que entre otros se hicieron constar los acuerdos de desistimiento o renuncia a la autorización otorgada para operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, sujeto a la autorización para que la sociedad se organice como Institución de Banca Múltiple, la transformación de la sociedad y el cambio de denominación de "FINANCIERA COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOFOL por la de "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, así como el AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL y la REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó para que "Banco Compartamos", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, se organizara y operara como Institución de Banca Múltiple, contando con la opinión favorable que otorgó "Banco de México", a través de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Banca de Ahorro, mediante oficio número "UBA" diagonal "DGABM" diagonal setecientos ocho diagonal dos mil seis, de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, mediante oficio número "UBA" diagonal "DGABM" diagonal setecientos setenta y cinco diagonal dos mil seis, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis. -----

IV.- REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos, de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, otorgada ante la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, titular de la notaría ciento noventa y cinco del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil seis, en la que se tomó el acuerdo de reformar totalmente sus estatutos sociales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la reforma de dichos estatutos sociales, a través de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Banca de Ahorro, mediante oficio número "UBA" diagonal "DGABM" diagonal ciento diecinueve diagonal dos mil siete, de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete. -----

V.- REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número treinta y cinco mil setenta y seis, de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, otorgada ante la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, titular de la notaría ciento noventa y cinco del



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

Lic. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
Lic. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

3

ACTA.- 4548

Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de **"BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, celebrada el día treinta de marzo de dos mil siete, en la que entre otros acuerdos, se tomó el de reformar totalmente sus estatutos sociales; así mismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la reforma de dichos estatutos sociales, a través de la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público Unidad de Banca de Ahorro, mediante oficio número **"UBA" diagonal "DGABM" diagonal seiscientos ochenta y cinco diagonal dos mil siete de fecha dieciocho de abril de dos mil siete.**

VI.- Declara el compareciente que la sociedad de referencia no ha sufrido modificación posterior a sus estatutos sociales.

Expuesto lo anterior, se otorga la siguiente:

CLAU S U L A

UNICA.- A solicitud del Ingeniero **CARLOS LABARTHE COSTAS** en su carácter de Apoderado de la sociedad **"BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, se compulsan los estatutos sociales vigentes de la misma, los cuales constan en la escritura relacionada en el antecedente quinto de este instrumento, que a continuación se transcriben y cuyo texto es el siguiente:

De dicha escritura copio en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:

"ESTATUTOS SOCIALES DE

BANCO COMPARTAMOS, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA

MULTIPLE"

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN: La denominación de la sociedad es **"BANCO COMPARTAMOS"**, la cual irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura, S.A., Institución de Banca Múltiple.

ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL: La sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, en todas sus modalidades, así como las demás operaciones que le estén expresamente permitidas por la Ley de Instituciones de Crédito, las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios mercantiles así como aquellas operaciones análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: Para cumplir con su objeto la sociedad podrá:



I. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto;-----

II. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y otras autoridades competentes y, en general la legislación aplicable; en el entendido que la sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito; y-----

III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. -----

ARTICULO CUARTO.- DURACIÓN: -----

La duración de la sociedad será indefinida. -----

ARTICULO QUINTO.- DOMICILIO: El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá, establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, de conformidad con las autorizaciones y/o procedimientos que al efecto establece la Ley de Instituciones de Crédito, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

ARTICULO SEXTO.- NACIONALIDAD: La sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados, por el hecho de serlo, formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido. --

-----CAPITULO SEGUNDO-----

-----CAPITAL SOCIAL -----

ARTICULO SEPTIMO.- CAPITAL SOCIAL: La sociedad tendrá un capital social de \$427'836,876.00 (cuatrocientos veintisiete millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100) M.N., representado por 427'836,876 (cuatrocientos veintisiete millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis) acciones Serie "O", ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100) M.N. cada una.-----

La sociedad podrá tener capital adicional, el cual estará representado por las acciones Serie "L". -----

ARTICULO OCTAVO.- CAPITAL MINIMO: El capital mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado.



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

5

ACTA.- 4548

Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. -

Lo dispuesto en los párrafos anteriores deberá estar contenido en los certificados provisionales o títulos definitivos representativos de las acciones. -----

Cuando la sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

ARTÍCULO NOVENO.- ACCIONES: Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor dentro de cada Serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. -----

El capital social se podrá dividir en las siguientes series de acciones: -----

(1) la Serie "O", que en todo momento representará el cien por ciento (100%) del capital ordinario de la sociedad y que será de libre suscripción. -----

(2) la Serie "L", integrado por acciones preferentes, que en su caso, podrían ser emitidas hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del capital pagado de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 122 Bis 9 de la Ley de Instituciones de Crédito así como a la inscripción y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. -----

Las acciones Serie "L" otorgarán asimismo derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo y serán reembolsadas antes de rembolsar las acciones ordinarias, en caso de liquidación. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series. -----

ARTÍCULO DÉCIMO.- TÍTULOS DE ACCIONES: Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación, los certificados o títulos definitivos tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 122 Bis 7 al 122 Bis 15, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 122 Bis 5 y 122 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener, así como la de los artículos sexto, décimo primero, en lo conducente décimo cuarto, décimo quinto, y cuarto y quinto párrafos del artículo décimo sexto, de estos estatutos sociales y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, en cuyo caso deberán depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad. -----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TITULARIDAD DE ACCIONES: Sujeto a lo establecido en el artículo noveno anterior, cualquier persona física o moral podrá adquirir, mediante



una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie "O" representativas del capital ordinario de la sociedad, en el entendido que: (i) las personas que adquieran o transmitan directa o indirectamente acciones de la Serie "O" por más de 2% (dos por ciento) del capital social de la sociedad, deberán de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión; y (ii) las personas que adquieran directa o indirectamente acciones de la Serie "O" por más de 5% (cinco por ciento) requerirán la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No será necesaria la previa autorización de dicha Secretaría, cuando las personas que hayan sido autorizadas para adquirir directa o indirectamente acciones de la Serie "O" por más del 5% incrementen su participación en el capital social sin exceder el 30% del capital social de la misma. ----- Para determinar los porcentajes antes señalados, se tomarán en cuenta las acciones de que sean titulares los adquirentes de las acciones antes de llevar a cabo la operación de que se trate. -----

En el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración de la sociedad, deberá acompañar a la solicitud respectiva, según corresponda: -----

I. Relación de las personas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la sociedad, indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago; -----

II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la sociedad. -----

III. Plan general de funcionamiento de la sociedad, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

IV. Programa estratégico para la implementación del gobierno corporativo de la sociedad, y -----

V. La demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente. -----

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que se obtiene el control de la sociedad cuando se adquiera el treinta por ciento o más de las acciones representativas de su capital social, se tenga el control de la asamblea general de accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio se controle a la institución de banca múltiple de que se trate. -----

Las acciones de la Serie "L", serán de libre suscripción. -----

No podrán participar en forma alguna en el capital social de la sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. -----

Cada operación de acciones en que una persona o conjunto de personas actuando en forma concertada, pretendan acumular, en una o varias negociaciones, el 9.9% (nueve punto nueve por ciento) o más de las acciones en circulación, inclusive en los casos que



COTEJADO

NOTARIAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

7

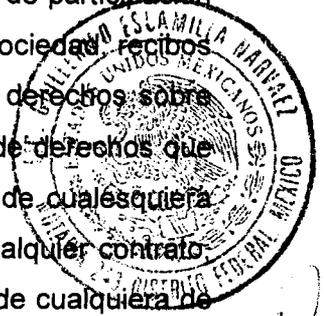
ACTA.- 4548

ya cuenten con tenencias de 10% (diez por ciento) o más, requerirá la autorización previa del consejo de administración.-----

Lo señalado en el párrafo anterior, se aplica en forma enunciativa, pero no limitativa a: a) la compra o adquisición por cualquier título o medio, de acciones representativas del capital social de la sociedad, de la Serie "O", o cualesquiera otra Serie de acciones que se emita o se emitan en el futuro por la sociedad, incluyendo certificados de participación ordinaria (CPO's) cuyo valor subyacente sean acciones emitidas por la sociedad, recibos de depósito de acciones o cualesquier otro documento que represente derechos sobre acciones de la sociedad; b) la compra o adquisición de cualquier clase de derechos que correspondan a los titulares o propietarios de las acciones Serie "O" o de cualesquiera otra Serie o Series de acciones que emita en el futuro la sociedad; c) cualquier contrato, convenio o acto jurídico que pretenda limitar o resulte en la transmisión de cualquiera de los derechos y facultades que correspondan a accionistas o titulares de acciones de la sociedad, incluyendo instrumentos u operaciones financieras derivadas, así como los actos que impliquen la pérdida o limitación de los derechos de voto otorgados por las acciones representativas del capital social de la sociedad; y d) compras o adquisiciones que pretendan realizar uno o más interesados, que actúen de manera concertada o se encuentren vinculados entre sí, de hecho o de derecho, para tomar decisiones como grupo, asociación de personas o consorcios.-----

El acuerdo favorable previo y por escrito del consejo de administración a que se refiere la presente cláusula, se requerirá indistintamente si la compra o adquisición de las acciones, valores y/o derechos, se pretende realizar dentro o fuera del mercado de valores, directa o indirectamente, a través de oferta pública, oferta privada, o mediante cualesquiera otra modalidad o acto jurídico, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, en México o en el extranjero, en el entendido que previo a dichos actos: (y) las personas que adquieran o transmitan directa o indirectamente acciones de la Serie "O" por más de 2% (dos por ciento) del capital social de la sociedad, deberán de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión; y (z) las personas que adquieran directa o indirectamente acciones de la Serie "O" por más de 5% (cinco por ciento) requerirán la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

También se requerirá el acuerdo favorable, previo y por escrito del consejo de administración, para la celebración de convenios, contratos y cualesquiera otros actos jurídicos de cualquier naturaleza, orales o escritos, en virtud de los cuales se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, para su ejercicio en una o varias asambleas de accionistas de la sociedad, cada vez que el número de votos agrupados resulte en un número igual o mayor a cualquier porcentaje del total de las acciones representativas del capital social de la sociedad que sea igual o superior al 9.9% (nueve punto nueve por ciento) u otro múltiplo del 9.9% (nueve punto nueve por ciento) del



capital social. No se entenderá como convenio de esta naturaleza el acuerdo que realicen accionistas en lo individual o en conjunto para (i) la designación de consejeros de minoría; (ii) requerir al presidente del consejo de administración o al comité de auditoría que convoque a una asamblea de accionistas y (iii) solicitar que se aplaze por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Dichos convenios estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y no serán oponibles a la sociedad en perjuicio de los demás accionistas o de los intereses patrimoniales o de negocios de la sociedad. -----

La solicitud escrita para adquisición deberá presentarse por el o los interesados a la consideración del consejo de administración de la sociedad y deberá entregarse al presidente del consejo con copia al secretario, en el entendido de que su falsedad hará que los solicitantes y sus representados incurran en las sanciones penales respectivas y sean responsables de los daños y perjuicios que ocasionen incluyendo el daño moral que causen a la sociedad, sus subsidiarias y filiales. Dicha solicitud deberá incluir como mínimo, a manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información que se proporcionará bajo protesta de decir verdad: a) el número y serie de acciones involucradas y la naturaleza jurídica del acto o actos que se pretendan realizar; b) la identidad y nacionalidad del solicitante o solicitantes, revelando si actúan por cuenta propia o ajena, ya sea como mandatarios, accionistas, comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, miembros del comité técnico o su equivalente, "trustees" o agentes de terceros, y si actúan con o sin la representación de tercero o terceros en México o en el extranjero; c) la identidad y nacionalidad de los socios, accionistas, mandantes, comitentes, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, "trustees", miembros de comité técnico o su equivalente, causahabientes y agentes de los solicitantes, en México o en el extranjero; d) la identidad y nacionalidad de quién o quiénes controlan a los solicitantes, directa o indirectamente a través de los comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes y demás entidades o personas señaladas en los párrafos b y c anteriores; e) quiénes de los mencionados anteriormente son entre sí cónyuges o tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado; f) quiénes de todos los mencionados anteriormente son o no, competidores de esta sociedad o sus subsidiarias y filiales; y si mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionista de por lo menos un 5% (cinco por ciento) del capital social de la sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas; g) las participaciones individuales que ya mantengan, directa o indirectamente los solicitantes y todos los mencionados anteriormente, en las acciones, valores, derechos y mecanismos o acuerdos de asociación de voto a que se refiere la presente cláusula (así); h) el origen de los recursos económicos que se pretendan utilizar para pagar la o las transacciones materia de la solicitud, especificando la identidad, nacionalidad y demás información pertinente de quién o quiénes provean o vayan a proveer dichos recursos; explicando la



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

Lic. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
Lic. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

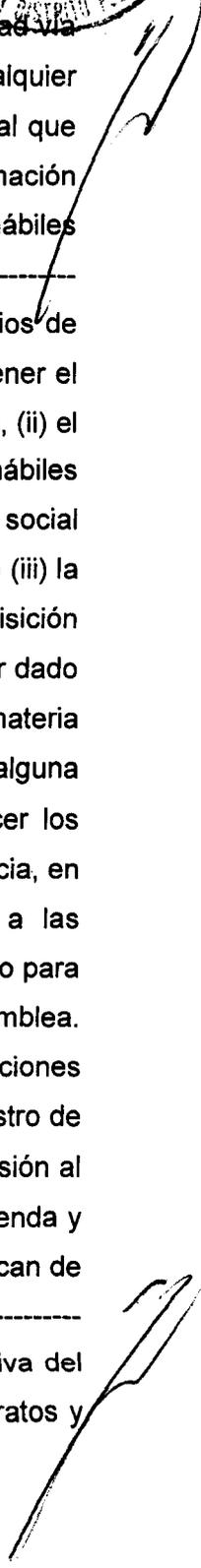
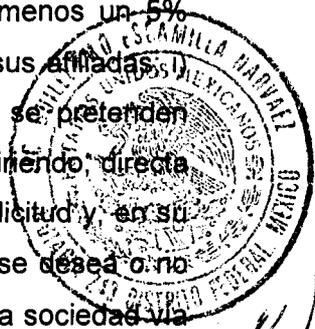
9

ACTA.- 4548

naturaleza jurídica y condiciones de dicho financiamiento o aportación, incluyendo la descripción de cualquier clase de garantía que en su caso se vaya a otorgar; y revelando además, si esta o estas personas, directa o indirectamente son o no competidores directos o indirectos de la sociedad o sus empresas subsidiarias o afiliadas; o si mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionista titular o propietario de por lo menos un 5% (cinco por ciento) del capital social de la sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas. Los propósitos que se buscan con la transacción o transacciones que se pretenden realizar; y quiénes de los solicitantes tienen la intención de continuar adquiriendo, directa o indirectamente, acciones y derechos adicionales a los referidos en la solicitud y, en su caso, el porcentaje de tenencia o de voto que se pretenda alcanzar; y si se desea o no adquirir el 30% (treinta por ciento) o más del capital social o el control de la sociedad vía adquisición de acciones, mecanismos o acuerdos de asociación de voto o por cualquier otro medio; y j) en su caso, cualesquier otra información o documentación adicional que se requiera por el consejo de administración para adoptar su resolución. Esta información o documentación debe solicitarse por el consejo dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. -----

Si se llegaren a realizar compras o adquisiciones de acciones, o celebrar convenios de los restringidos en la presente cláusula (así) sin observarse: (i) el requisito de obtener el acuerdo favorable, previo y por escrito del consejo de administración de la sociedad, (ii) el aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión por más de 2% (dos por ciento) del capital social de la sociedad a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Instituciones de Crédito o (iii) la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de adquisición de acciones de la Serie "O" por más de 5% (cinco por ciento) y en su caso el haber dado cumplimiento a las disposiciones antes citadas, las acciones, valores y derechos materia de dichas compras, adquisiciones o convenios, no otorgarán derecho o facultad alguna para votar en las asambleas de accionistas de la sociedad, ni se podrán ejercer los derechos corporativos que correspondan a las acciones o derechos. En consecuencia, en estos casos, la sociedad no registrará ni reconocerá, ni dará valor alguno a las constancias de depósito de acciones expedidas por cualquier institución de crédito o para el depósito de valores del País, para acreditar el derecho de asistencia a una asamblea. Tampoco se inscribirán dichas acciones, derechos o valores en el registro de acciones que lleva la sociedad; o en su caso, la sociedad cancelará su inscripción en el registro de acciones que lleva la sociedad, debiendo la sociedad informar sobre dicha transmisión al presidente del consejo de administración de la sociedad y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que conozcan de dicha transmisión. -----

Los tenedores, titulares y propietarios de acciones de cualquier serie representativa del capital social pagado de la sociedad, así como de los valores, documentos, contratos y



convenios a que se refiere esta cláusula, por el solo hecho de serlo, convienen expresamente en cumplir con lo previsto en esta cláusula y con los acuerdos del consejo de administración de la sociedad tomados conforme al mismo. De igual forma, aceptan que el consejo de administración lleve a cabo toda clase de investigaciones y requerimientos de información para verificar el cumplimiento de la presente cláusula y, en su caso, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en ese momento. Para efectos de los presentes estatutos sociales, se considerará salvo prueba en contrario, que los consejeros de la sociedad incumplen a su deber de lealtad si procuran, promueven, fomentan o toleran hipótesis o circunstancias de hecho o de derecho que contravengan los términos o finalidades de la presente cláusula y no tendrán derecho a una indemnización o beneficio con cargo al patrimonio societario, incluyendo primas de seguros o costos y gastos de un convenio de transacción.-----

El consejo de administración al hacer la determinación correspondiente en los términos de esta cláusula, podrá evaluar entre otros aspectos, lo siguiente: i) el beneficio que se esperaría para el desarrollo de la sociedad, ii) el incremento que se pudiera presentar en el valor de la inversión de los accionistas, iii) la debida protección de los accionistas minoritarios distintos a los que sean calificados, iv) si el pretendido comprador o adquirente es competidor directo o indirecto de la sociedad o de sus subsidiarias y filiales o si está relacionado con competidores de la sociedad o de sus empresas subsidiarias o filiales, v) que el solicitante hubiera cumplido con los requisitos que se prevén en esta cláusula para solicitar la autorización por cada 9.9% (nueve punto nueve por ciento) del capital social que se adquiera y los demás requisitos legales aplicables, vi) la solvencia moral y económica de los interesados; vii) la protección de los derechos de los trabajadores de la sociedad y sus subsidiarias; viii) el mantener una base adecuada de inversionistas, y ix) los demás requisitos que juzgue adecuados el consejo de administración, incluyendo la posible petición a un tercero de un dictamen sobre la razonabilidad del precio o pretensiones del interesado.-----

El consejo de administración deberá de resolver las solicitudes a que se refiere la presente cláusula dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud o solicitudes. En cualquier caso, si el consejo de administración no resuelve la solicitud o solicitudes en el plazo antes señalado, se considerará que ha resuelto en forma negativa, negando la autorización. De igual manera, el consejo de administración podrá reservarse la divulgación de dicho evento al público inversionista por ser un asunto estratégico de la sociedad.-----

Para los efectos de la presente cláusula, la adquisición de acciones o de derechos sobre acciones, así como de los valores, documentos, contratos y convenios a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula, incluye además de la propiedad y copropiedad de acciones, los casos de usufructo, nudo propietario o usufructuario, préstamo, reporto, prenda, posesión, titularidad fiduciaria o derechos derivados de fideicomisos o figuras similares bajo la legislación mexicana o legislaciones extranjeras; la facultad de ejercer o



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

11

ACTA.- 4548

estar en posibilidad de determinar el ejercicio de cualquier derecho como accionista; la facultad de determinar la enajenación y transmisión en cualquier forma de las acciones o de los derechos inherentes a las mismas, o tener derecho a recibir los beneficios o productos de la enajenación, venta y usufructo de acciones o derechos inherentes a las mismas.-----

Para determinar si se alcanzan o exceden los porcentajes y montos a que se refiere esta cláusula, se agruparán, además de las acciones o derechos de que sean propietarios o titulares las personas que pretendan comprar o adquirir acciones o derechos sobre las mismas, las siguientes acciones y derechos: a) las acciones o derechos que se pretendan adquirir; b) las acciones o derechos de que sean titulares o propietarios personas morales en las que el pretendido adquirente, adquirentes o las personas a que se refiere esta cláusula, tengan una participación directa o indirecta; o con quienes tengan convenio, contrato o arreglo, ya sea directa o indirectamente, por virtud de los cuales en cualquier forma puedan influenciar el ejercicio de los derechos o facultades que dichas personas morales tengan por virtud de su propiedad o titularidad de acciones o derechos, incluyendo las hipótesis de influencia Significativa o Poder de Mando en los términos de los dispuesto por la Ley del Mercado de Valores; c) las acciones o derechos sobre acciones que estén sujetos a fideicomisos o figuras similares en los que participen o sean parte el pretendido adquirente o pretendidos adquirentes, sus parientes hasta el cuarto grado o cualquier persona actuando por cuenta de o en virtud de acuerdo, convenio o contrato con el pretendido adquirente o los referidos parientes; d) acciones o derechos sobre acciones que sean propiedad de parientes del pretendido adquirente, hasta el cuarto grado; y e) acciones y derechos de cuales sean titulares o propietarios personas físicas por virtud de cualquier acto, convenio o contrato con el pretendido adquirente o con cualquiera de las personas físicas o morales a que se refieren los incisos b) c) y d) anteriores; o en relación a las cuales cualquiera de estas personas pueda influenciar o determinar el ejercicio de las facultades o derechos que les correspondan a dichas acciones o derechos.-----

Lo previsto en esta cláusula, no será aplicable a: a) la transmisión hereditaria de acciones; y b) los incrementos a los porcentajes de participación accionaria debidos a reducciones o aumentos de capital social acordados por las asambleas de accionistas de la sociedad, salvo que sean por fusión con empresas integrantes de otro grupo empresarial distinto al encabezado por la sociedad.-----

La sociedad deberá divulgar al público inversionista en los prospectos de sus emisiones que los adquirentes de las acciones estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.-----

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL: Los aumentos del capital social se resolverán por acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas, conforme a las reglas previstas en el presente artículo, siendo necesario reformar los estatutos sociales. El acta de dicha asamblea deberá protocolizarse ante



notario público y el testimonio correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio del domicilio social de la sociedad.-----

La asamblea de accionistas fijará los términos y bases en que deberá de llevarse a cabo dicho aumento, debiendo observarse en todo caso lo dispuesto por estos estatutos sociales.-----

El capital social sólo podrá disminuirse por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas y la consiguiente reforma de estos estatutos sociales, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El acta de dicha asamblea deberá protocolizarse ante notario público y el testimonio correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio del domicilio social de la sociedad.-----

La asamblea de accionistas fijará los términos y bases en que deberá de llevarse a cabo dicha disminución, debiendo observarse en todo caso lo dispuesto por estos estatutos sociales, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles.--

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- COLOCACIÓN DE ACCIONES EN TESORERÍA:-----

Las acciones representativas de la parte no suscrita del capital se conservarán en la tesorería de la sociedad, el consejo de administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, contra el pago en efectivo de su valor nominal, y en su caso, de la prima que el propio órgano determine.-----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DERECHO DE PREFERENCIA: Con excepción de (i) aumentos de capital social mediante la emisión de acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista, de conformidad con el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, (ii) los aumentos de capital resultantes de la colocación de acciones propias resultado de recompras conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos sociales, en caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha serie. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el consejo de administración; pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no mayor de (15) quince días hábiles bancarios para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social.-----

Si después de que se concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el consejo de administración hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos previstos, entonces los accionistas, sujeto a lo establecido en el artículo noveno anterior, que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional, para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

13

ACTA.- 4548

capital social pagado, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquellas de las que sean titulares siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el artículo décimo primero de estos estatutos sociales. Dicho derecho de preferencia adicional, podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del primer párrafo de este artículo. Si concluido dicho plazo adicional, aún quedaren acciones sin suscribir y pagar entonces se aplicará lo dispuesto en el artículo décimo tercero de estos estatutos sociales. -----

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista, conforme a los términos y siempre que se cumplan las condiciones previstas al efecto por el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo la obtención de la autorización de oferta pública de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y este artículo no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas. -----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES: Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, la cual en ningún caso estará obligada a entregarlas a los titulares. -----

La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. -----

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290, fracción I, en relación con el 280 fracción VII de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro de acciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser llevado a solicitud del propio banco por una institución para el depósito de valores de las previstas en dicho ordenamiento en base a los asientos que ésta realice complementados con los listados que al mismo precepto se refiere. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS: La sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de alguna bolsa de valores nacional, a precio de mercado salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en cuyo supuesto podrán mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de asamblea de accionistas. En todo caso, la sociedad anunciará el importe de



su capital suscrito y pagado cuando de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.-----

Adicionalmente, para poder adquirir sus propias acciones, la sociedad deberá estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas de instrumentos de deuda de la sociedad inscritos en el Registro Nacional de Valores.-----

La asamblea general ordinaria de accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. Por su parte, el consejo de administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.-----

En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en asambleas de accionistas de cualquier clase, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.-----

Las acciones propias que pertenezcan a la sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista, a precio de mercado salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del consejo de administración tratándose de su colocación.-----

La compra y colocación de acciones materia de este artículo, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la asamblea general ordinaria de accionistas, las normas de revelación en la información, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN:-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, en cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que a su juicio se demuestre que han quedado salvaguardados los intereses del público inversionista y adicionalmente se cumplan los requisitos previstos en la Ley del Mercado de Valores:-----

I. Cuando se cometan infracciones graves o reiteradas a la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, en cuyos supuestos la sociedad estará obligada, previo requerimiento de dicha Comisión, a realizar una oferta pública en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de que surta efectos tal requerimiento, siendo aplicable lo previsto en los artículos 96, 97, 98, fracciones I y II, y 101, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores, así como las reglas siguientes:-----



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

15

ACTA.- 4548

a) La oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o a los tenedores de los títulos de crédito que representen las acciones de la sociedad, que no formen parte, al momento del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del grupo de personas que tenga el control de la sociedad.-----

b) La oferta deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización y el valor contable de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, de acuerdo, en este segundo caso, al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa antes del inicio de la oferta ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo supuesto, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la sociedad y presentarse una certificación de un directivo facultado de la emisora respecto de la determinación del valor contable.-----

El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieran negociado las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos de crédito mencionados, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable.-----

En el evento de que la sociedad cuente con más de una serie accionaria listada, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor.-----

c) La sociedad obligada a realizar la oferta, deberá afectar en fideicomiso por un periodo mínimo de seis meses, contado a partir de la fecha de cancelación, los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma.-----

La persona o grupo de personas que tengan el control de la sociedad al momento en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haga el requerimiento señalado en el primer párrafo de esta fracción, serán subsidiariamente responsables con la sociedad del cumplimiento de lo previsto en esta fracción.-----

La Comisión podrá ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista.-----

En caso de que a la sociedad se les hubiere cancelado la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, no podrá colocar nuevamente valores entre el público inversionista hasta que transcurra un año contado a partir de la cancelación correspondiente.-----



II. Lo solicite la sociedad, previo acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el 95% del capital social.-----

Una vez obtenido el referido acuerdo de asamblea, deberá llevarse a cabo una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en el punto I anterior.-----

Para efectos de evaluar la procedencia de la cancelación de los valores en el Registro Nacional de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará lo siguiente:-----

- a) El número de inversionistas que hubieren acudido a la oferta.-----
- b) El porcentaje del capital propiedad de tales inversionistas.-----
- c) Las características de los inversionistas que no acudieron a la oferta y, en caso de conocerlas, las circunstancias por las que se abstuvieron de aceptar la oferta.-----

En caso que la sociedad solicite la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores, en términos de este inciso II, estará exceptuada de llevar a cabo la oferta pública, siempre que acrediten a la Comisión Nacional de Valores (así) contar con el consentimiento de los accionistas que representen cuando menos el 95% del capital social de la sociedad de que se trate, otorgado mediante acuerdo de asamblea; que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el gran público inversionista sea menor a 300,000 unidades de inversión, y constituyan el fideicomiso señalado en el punto I anterior, así como notifiquen la cancelación y constitución del citado fideicomiso a través del SEDI. Lo antes previsto será aplicable a los certificados de participación ordinarios sobre acciones, así como a los títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de la propia sociedad.-----

El consejo de administración de la sociedad, deberá dar a conocer su opinión al público sobre el precio de la oferta, ajustándose a lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Mercado de Valores.-----

La Comisión podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de la sociedad, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente.-----

-----CAPÍTULO TERCERO-----

-----ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS-----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS GENERALES: La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social para tratar entre otros los asuntos mencionados por los artículos 26, 43, 47, 56, IV y demás disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores, y en los demás casos en que sea convocada por el consejo de administración para tratar asuntos previstos en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de



COTEJADO

NOTARIAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

17

ACTA.- 4548

Sociedades Mercantiles, y cualquier otro que no sea materia de asamblea general extraordinaria.-----

La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General Sociedades Mercantiles y los artículos 48, 53, 108 y demás disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores.-

Las asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ASAMBLEAS ESPECIALES: Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones y también en los casos previstos en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- CONVOCATORIAS: Las convocatorias para las asambleas deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias deberán hacerse por el consejo de administración o por el comité de auditoria o por la autoridad judicial en su caso. Las convocatorias contendrán, el orden del día en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan; en el entendido, de que si las hiciere el consejo de administración las hará con la firma del secretario o pro-secretario, en su caso. Los accionistas que en lo individual o en conjunto representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán pedir por escrito, y en cualquier momento, al presidente del consejo de administración, al comisario o al presidente del comité de auditoria que convoque a una asamblea general de accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en el orden del día. Todo accionista dueño de una acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias también podrán hacerse por las personas a que se refieren los artículos 25 y 50 de la Ley del Mercado de Valores. Conjuntamente con la convocatoria a cualquier asamblea general ordinaria o extraordinaria podrá convocarse a las asambleas especiales a tener verificativo con la anticipación suficiente o simultánea a la asamblea general de que se trate.-----

Desde el momento en que se publiquen las convocatorias para las asambleas, deberán estar a disposición de los accionistas, la información y documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día de forma gratuita y con por lo menos 15 días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea así como los formularios de poderes elaborados por la sociedad y que ponga a disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia sociedad en los términos del artículo cuarenta y nueve de la Ley del Mercado de Valores para la representación de los accionistas en la asamblea de que se trate.-----



Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria, si en el momento de la votación, la totalidad de las acciones con derecho a voto estuvieron representadas. -----

Las convocatorias para las asambleas designarán con exactitud el lugar, día y hora en que deben tener lugar las asambleas respectivas; en la inteligencia, que deberán celebrarse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS: Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la secretaría del consejo de administración, a más tardar DOS días hábiles antes del señalado para la junta, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo doscientos noventa del citado ordenamiento.-----

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la Institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea. Además la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate. -----

Hecha la entrega, el secretario expedirá a los interesados tarjetas del ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. -----

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaría del consejo de administración conforme a las reglas arriba previstas. -----

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la sociedad.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- INSTALACIÓN: Para que una asamblea ordinaria o especial de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatorias, deberá estar representada en ella por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y sus resoluciones serán validas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en ella. -----

Para que una asamblea extraordinaria de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos el 75% (setenta



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

19

ACTA.- 4548

y cinco por ciento) del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de accionistas que representen cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las asambleas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse si en ellas está representado, cuando menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital y sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por el voto favorable del número de accionistas que representen, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto de estos estatutos sociales.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto del capital ordinario, o de la categoría especial de acciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación, debiéndose salvaguardar los derechos de los accionistas a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.

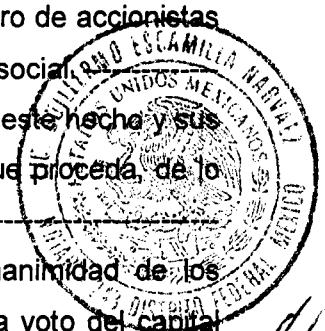
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- DESARROLLO: Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración. Si, por cualquier motivo, aquel no asistiere al acto, o si se tratare de una asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.

Actuará como secretario quien lo sea del consejo de administración, en su ausencia, el pro-secretario o la persona que designe el presidente de la asamblea. Tratándose de asamblea especial, fungirá como secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate.

El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo por lo previsto por el último párrafo del artículo vigésimo de estos estatutos.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo ciento noventa y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las



fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles.-----

Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por estos estatutos para segunda convocatoria. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES: En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" que, en su momento, se emitan, mismas que tendrán las restricciones previstas en el artículo noveno de estos estatutos sociales. -----

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. -----

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. -----

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la sociedad con otra u otras instituciones, la escisión de la sociedad o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio, con inclusión de la respectiva autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos noveno, último párrafo, vigésimo séptimo, primer párrafo y vigésimo séptimo bis primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ACTAS: Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea y por el secretario y por el comisario o comisarios que concurren. -----

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - De conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, y 122 Bis 9, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis y 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis o, para el caso que prevé el artículo 122 Bis



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

21

ACTA.- 4548

9, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la sociedad en términos del artículo 143 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria; -----

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.-----

-----CAPÍTULO CUARTO-----

-----ADMINISTRACIÓN-----

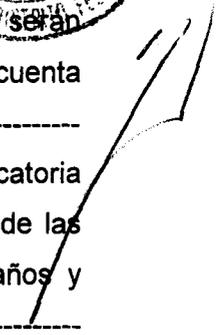
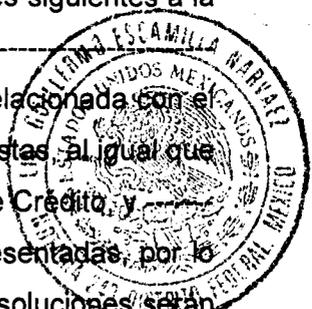
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN: La dirección y administración de la sociedad serán conferidas a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.-----

Las designaciones de consejeros, director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a éste se ajustarán a lo dispuesto en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente.-----

La sociedad verificará que las personas designadas como consejeros, director general y los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último cumplan con lo dispuesto en los citados artículos.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de un consejo de administración integrado por un mínimo de 10 (diez) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios que señale la asamblea de accionistas., (así) en el entendido que por lo menos el 25% del total de los miembros del consejo de administración deberán ser consejeros independientes, cuyos nombramientos deberán ajustarse a lo establecido por el artículo vigésimo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter.-----

Los miembros del consejo de administración podrán o no ser accionistas, deberán contar con calidad técnica, elegibilidad crediticia y honorabilidad, así como amplios



conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, desempeñarán sus cargos por el plazo de un año, pudiendo ser reelectos y conservarán la representación aún cuando concluya su periodo de gestión hasta que los designados para sustituirlos tomen posición de sus cargos y recibirán las remuneraciones que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. -----

Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero. -----

Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás. -----

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- SUPLENCIAS: La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente que remplazará a los titulares en caso de imposibilidad o impedimento de estos para asistir, situación que no será necesario acreditar. -----

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, deberá convocarse a la asamblea general ordinaria, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA: El consejo de administración, en su primera sesión inmediatamente después de la asamblea de accionistas que lo hubiere designado, nombrará al presidente y a las personas que ocupen los demás cargos en el consejo, siempre y cuando la asamblea no los hubiese elegido. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

El presidente presidirá las asambleas generales de accionistas y las sesiones del consejo de administración, cumpliendo los acuerdos de las mismas, sin necesidad de resolución especial alguna. -----

El presidente del consejo de administración desempeñará su cargo por el término de un año a partir de su designación, pudiendo ser reelecto y continuará en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que haya sido designado, mientras no se haga el nuevo nombramiento y el nombrado no tome posesión de su cargo. -----

El consejo de administración nombrará a un secretario, el cual no será consejero, así como a un pro-secretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- REUNIONES: El consejo de administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente del consejo de administración o por al menos el 25% de los consejeros o por cualquiera de los comisarios de la sociedad. -----

Las sesiones del consejo de administración serán celebradas en el domicilio social de la sociedad, pero podrán celebrarse en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional, que estimare oportuno dicho consejo. -----



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

23

ACTA.- 4548

Las convocatorias a las sesiones del consejo de administración serán realizadas por el secretario o pro-secretario del consejo de administración en la forma y términos en que lo determine el propio consejo, de no determinarse dicha forma, las convocatorias deberán realizarse por escrito y remitirse a los consejeros por correo o por telefax, con una anticipación mínima de 5 (cinco) días naturales a la fecha en que deba celebrarse la sesión a los domicilios registrados en la sociedad. A los consejeros que radiquen fuera del domicilio social, deberá enviárseles la convocatoria por telegrama, telefax o correo aéreo certificado, depositado por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la sesión. La convocatoria deberá ser firmada por el presidente o el secretario o el pro-secretario del consejo de administración. -----

Para que las sesiones del consejo de administración sean válidas se requiere la asistencia de por lo menos el 51% de los consejeros, de los cuales uno por lo menos deberá ser consejero independiente y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. -----

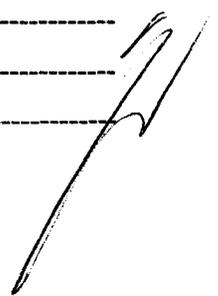
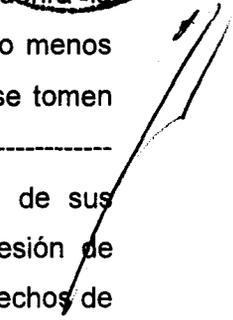
Las resoluciones tomadas fuera de sesión del consejo, por la unanimidad de sus miembros tendrán, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito, debiéndose salvaguardar los derechos de los consejeros en términos de la Ley del Mercado de Valores. -----

Las actas de las sesiones del consejo de administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el pro-secretario del consejo de administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- FACULTADES: El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá: -----

I. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entiende conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mencionado cuerpo legal, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá: -----

- A. Promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----
- B. Presentar y ratificar denuncias y querellas penales, satisfacer los requisitos de éstas últimas; y desistirse de ellas; -----
- C. Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -----
- D. Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----



E. Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el consejo de administración, en los términos de la fracción octava de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios y apoderados de la sociedad; y-----

F. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales, actuar dentro de los procedimientos procesales o para procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos once, setecientos ochenta y siete y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; ---

II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo segundo, del mencionado Código Civil; -----

III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido ordenamiento legal; -----

V. En los términos del artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al director general así como establecer los términos y condiciones a los que se ajustará en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio; designar y remover a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios y al secretario y pro-secretario del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

VI. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el director general, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale; -----

VII. Delegar, a favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

25

ACTA.- 4548

tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mencionado cuerpo legal, para que de manera enunciativa y no limitativa puedan: -----

a) Ostentarse como representantes legales de la sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi-judicial y, con ese carácter hacer todo género de instancias y, señaladamente: articular y absolver posiciones en nombre de la sociedad, concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción primera de este artículo; -----

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos; y-----

VIII. Establecer los comités que se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables así como los que considere convenientes para la administración de la sociedad y establecer las políticas y lineamientos de cada uno de los comités incluyendo las del comité de auditoría de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. -----

IX. Realizar las demás funciones aplicables conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito, a las disposiciones generales que de ella emanen así como aquellas que deriven de la Ley del Mercado de Valores que este obligado observar. -----

En general, llevar al cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos a la asamblea.-----

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en las que el mandato se ejerza. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- REMUNERACIÓN: Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS: Los emolumentos de que se trata en el artículo trigésimo tercero de estos estatutos sociales, se cargarán a los resultados del ejercicio. -----

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS, DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS DIRECTIVOS RELEVANTES:-----

Los consejeros, director general y los directivos relevantes de la Sociedad, responderán por sus actos en los términos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, así como de acuerdo con la legislación mercantil y las disposiciones aplicables del orden común.-----



ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- DIRECTOR GENERAL: Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración. El director general será nombrado por el consejo de administración, previa opinión del comité de auditoría. El director general se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la sociedad o de las personas morales que ella controle. Por directivos relevantes se entenderá a aquellas personas físicas con un empleo, cargo o comisión en la sociedad o en las personas morales controladas por ella o que la controlen, que adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la sociedad o del grupo empresarial al que ella pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de la sociedad. El consejo de administración aprobará también la destitución del director general de la sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes, previa opinión del comité de auditoría. -----

El director general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a los términos y condiciones establecidos por el consejo de administración para su ejercicio. -----

El director general, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:-----

A. Someter a la aprobación del consejo de administración anualmente las estrategias de negocio de la sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.-----

B. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.-----

C. Proponer al comité de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la sociedad. -----

D. Suscribir la información relevante de la sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia. -----

E. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. -----

F. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la sociedad.-----

G. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes. -----



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

27

ACTA.- 4548

H. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios. -----

I. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. -----

J. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro de información de la sociedad. -----

K. Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso "B" de dicho precepto. -----

L. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. -----

M. Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del consejo de administración de la sociedad y previa opinión del comité de auditoría, el daño causado no sea relevante. -----

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines. -----

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones. -----

CAPÍTULO QUINTO

VIGILANCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- COMISARIOS: La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada por lo menos a un comisario designado por los accionistas de la Serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la Serie "L", así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles más las que establezcan otros ordenamientos legales. Los comisarios gozarán de las facultades que les confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito, las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, así como aquellas que deriven de la Ley del Mercado de Valores que este obligado observar. -----



ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- PROHIBICIONES: No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo veinticinco de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DURACIÓN: Los comisarios durarán en funciones un año, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- REMUNERACIÓN: Los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del consejo de administración, y a las juntas de los comités que aquel determine.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- COMITÉ DE AUDITORÍA: La sociedad contará con un comité de auditoria con carácter consultivo en los términos establecidos por el artículo vigésimo primero de la Ley de Instituciones de Crédito. Los miembros del comité de auditoria serán nombrados mediante asamblea general ordinaria de accionistas.-----

El presidente del comité de auditoria no podrá presidir el consejo de administración.-----

El comité de auditoria tendrá, entre otras, las facultades a que se refiere la Ley de instituciones de Crédito, el artículo 148 y demás aplicables de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito y a las políticas y lineamientos que en su caso emita el consejo de administración de la sociedad.-----

-----CAPÍTULO SEXTO-----

-----GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA-----

-----PÉRDIDAS Y GANANCIAS-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- GARANTÍAS: Los miembros del consejo de administración, los del comité de auditoria, y los comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión a menos que lo establezca la asamblea general ordinaria de accionistas.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- EJERCICIO SOCIAL: El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, salvo por el primer ejercicio social que iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- INFORMACIÓN FINANCIERA: Anualmente, el consejo de administración y los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos ciento sesenta y seis, fracción cuarta y ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Los estados financieros anuales dictaminados de la sociedad deberán ser publicados conforme a lo establecido en el artículo ciento uno de la Ley de Instituciones de Crédito. --



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

29

ACTA.- 4548

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- UTILIDADES: En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: -----

I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades. -----

II. Se constituirán e incrementarán las reservas del capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y -----

III. En su caso y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los ejercicios anteriores quedarán a disposición de la propia asamblea general ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. -

IV. De conformidad con el inciso c) de la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito no podrán repartirse dividendos durante los primeros tres ejercicios. -----

-----CAPÍTULO SÉPTIMO-----

-----DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL: La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la sociedad se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes: -----

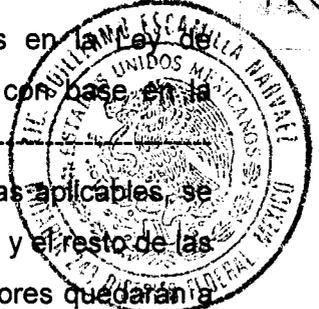
I. Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido instituto. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. -----

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción III de dicho artículo. -----

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el Artículo 141 de la Ley de Instituciones de Crédito,-



II. Solo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la sociedad;-----

III. A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente, y -----

IV. Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- PAGO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS: En caso de liquidación o concurso mercantil de la sociedad el pago de las obligaciones subordinadas preferentes, en caso de que se hubiesen emitido, será a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la sociedad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes, en caso de que se hubiesen emitido, se pagarán en los mismos términos señalados en este artículo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

-----CAPÍTULO OCTAVO-----

-----NORMATIVIDAD SUPLETORIA, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y MEDIDAS -----

-----CORRECTIVAS-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- NORMAS SUPLETORIAS: Para todo lo no previsto en estos estatutos sociales se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Mercado de Valores, en la Ley del Banco de México, y (i) en la aplicación supletoria de la Legislación Mercantil; (ii) a los usos y prácticas bancarias y mercantiles; (iii) a las normas del Código Civil Federal; y (iv) el Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO NOVENO.- TRIBUNALES COMPETENTES: Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento de estos estatutos sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.-----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- MEDIDAS CORRECTIVAS: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, la sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

31

ACTA.- 4548

por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 50 de la Ley de referencia.-----

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:-----

I. Cuando la sociedad no cumplan (así) con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:-----

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

b) En un plazo no mayor a quince días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.-----

El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la sociedad antes de ser presentado a dicha Comisión.-----

La sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de dicha sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.-----

La sociedad en caso de que le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, dicha Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de



Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 días naturales. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la sociedad; -----

c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la sociedad; -----

e) Diferir el pago de intereses y, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diferir el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, computen como parte del capital neto de la sociedad. -----

En caso de que la sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de esta medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 134 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la sociedad; -----

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la misma. -----

La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas; -----



COTEJADO

NOTARIAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

33

ACTA.- 4548

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y-----

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; -

II. Cuando la sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo 50 de dicha Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas Correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y-----

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; -

III. Independientemente del índice de capitalización de la sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales. -----

Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la sociedad serán las siguientes: -----

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la institución de que se trate para no deteriorar su índice de capitalización; -----

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la sociedad; -----

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad, o -----

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y-----

IV. Cuando la sociedad mantengan (así) un índice de capitalización superior en un 25% o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales.-----

-----CAPÍTULO NOVENO-----

-----DEL RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA-----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- ABSTENCIÓN DE REVOCACIÓN: De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y-----

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al director general de la sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

35

ACTA.- 4548

Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- FIDEICOMISO El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, acuerde crear la asamblea de accionistas de la sociedad se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

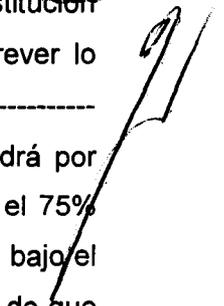
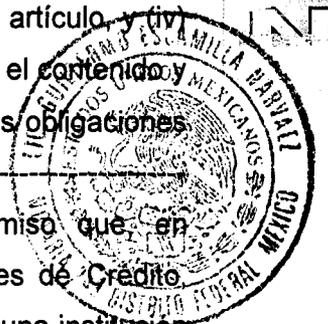
I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% del capital de la sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere este artículo y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso; -----

II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de dicha Ley al director general de la sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo. -----

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas; -----

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; -----



V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción 1 del artículo 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan; -----

b) A pesar de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un índice de capitalización igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de dicha Ley, o -----

c) La sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de dicha Ley, con el fin de que la sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva; -----

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 122 Bis 5 de dicha Ley; -----

VII. Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan: -----

a) La sociedad reestablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto. -----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la sociedad para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y -----



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

37

ACTA.- 4548

c) La sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de dicha Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28 VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO: En el supuesto en el que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo Noveno de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el apartado B de la sección primera del capítulo II del título sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 122 Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- CONTRATACIÓN DE CRÉDITO: En caso de que la sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 122 Bis fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al régimen de operación condicionada, el administrador cautelar de la sociedad que sea designado conforme al artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito deberá contratar, a nombre de la propia sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de dicha Ley, el cual deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la sociedad y, como



consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. -----

Los recursos del crédito serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO: El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

En caso de que el administrador cautelar de la sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 122 Bis 9 y 122 Bis 10 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS: El administrador cautelar de la sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- AUMENTO DE CAPITAL: El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 122 Bis 8 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital



COTEJADO

NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

39

ACTA.- 4548

en la cantidad necesaria para que la sociedad de cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. ----



ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES: Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente capítulo deberá ser suficiente para que la sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- PAGO DEL CRÉDITO: En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo quincuagésimo séptimo de estos estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la sociedad. -----

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES: En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la sociedad, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo. -----

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cuál se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

COTEJADO



NOTARÍAS UNO 243

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA
LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ

41

ACTA.- 4548

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- APORTACIÓN DE CAPITAL: Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 122 Bis, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones de capital necesarios para que la sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y-----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. -----

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 122 Bis 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. ---

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- VENTA DE LAS ACCIONES: Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis meses y de acuerdo con las disposiciones del título tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

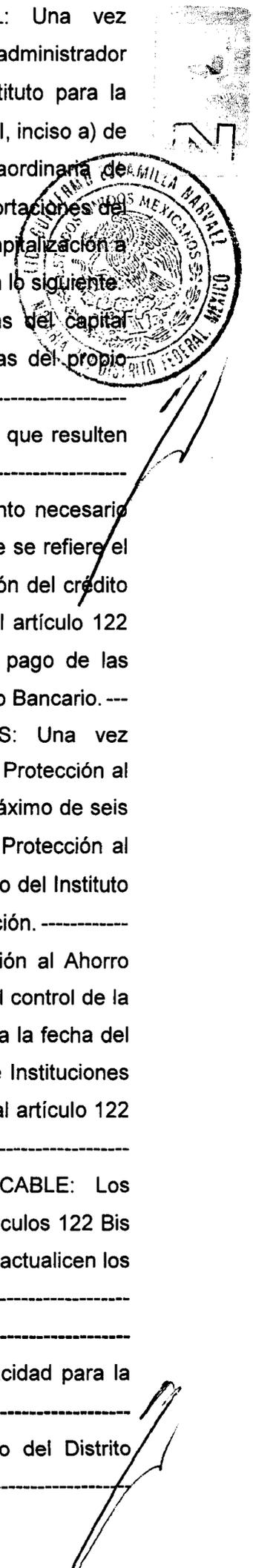
No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 122 Bis 7 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 122 Bis 12 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE: Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 122 Bis 7 a 122 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

HAGO CONSTAR BAJO MI FE: -----

I.- Que conozco personalmente al compareciente y a mí juicio tiene capacidad para la celebración de este acto. -----

II.- Que me identifiqué plenamente ante el compareciente como notario del Distrito Federal. -----



III.- Que el Ingeniero **CARLOS LABARTHE COSTAS**, declara que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto y acredita la personalidad que ostenta la cual declara no le ha sido revocada ni en forma alguna limitada con la escritura relacionada en la certificación expedida en términos del artículo ciento cincuenta y cinco fracción cuarta de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A".-----

IV.- Que declara el compareciente que en el capital social de "**BANCO COMPARTAMOS**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, hay participación de Inversión Extranjera y me exhibe la constancia de renovación presentada en la Dirección General de Inversión Extranjera que en copia fotostática agrego al apéndice de este instrumento con la letra "B".-----

V.- Que el compareciente declara por sus generales ser: -----
CARLOS LABARTHE COSTAS, mexicano, originario del Distrito Federal, lugar de donde nació el día dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, casado, empresario y con domicilio en Insurgentes Sur número quinientos cincuenta y tres, primer piso, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal.-----

VI.- Que informé al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante notario.-----

VII.- Que tuve a la vista los documentos mencionados en esta acta.-----

VIII.- Que informé al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente este instrumento y que su contenido le sea explicado por el suscrito notario.-----

IX.- Que leída esta acta al compareciente y explicada que le fue, manifestó su conformidad con ella, en señal de lo cual la firma el día treinta de julio del dos mil siete, momento en que la autorizo definitivamente.- Doy Fe.-----

Firma del Ingeniero **Carlos Labarthe Costas**.-----

Guillermo Escamilla Narváez. Rúbrica. El sello de autorizar.-----

LICENCIADO GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, TITULAR DE LA NOTARIA DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DEL DISTRITO FEDERAL, EXPIDO PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN, PARA "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, COMO CONSTANCIA, EN CUARENTA Y DOS PAGINAS, LAS CUALES EN LOS NUMEROS NONES LLEVAN ADHERIDOS KINEGRAMAS QUE PUEDEN SER DE NUMERACION NO SUCESIVA. DOY FE.-----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A PRIMERO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE.-----

TJZ/pcm



COTEJADO



LICENCIADO GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, titular de la notaría número doscientos cuarenta y tres del Distrito Federal, **CERTIFICO:** Que el Ingeniero **CARLOS LABARTHE COSTAS**, me acreditó su carácter de Apoderado de "**BANCO COMPARTAMOS**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, con el segundo testimonio de la escritura número ochenta y siete mil ciento cuarenta y ocho, de fecha nueve de mayo del dos mil seis, otorgada ante el Licenciado Jorge Alfredo Ruiz del Río Escalante, titular de la notaría ciento sesenta y ocho del Distrito Federal, actuando como suplente y en el protocolo de la notaría cuarenta del Distrito Federal, de la que es titular el Licenciado Carlos Prieto Aceves, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil número doscientos setenta mil quinientos tres, el día cinco de septiembre del dos mil seis, de dicha escritura copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:



"HAGO CONSTAR: LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD "FINANCIERA COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada en esta ciudad el diecisiete de abril del año en curso y en consecuencia la formalización de los siguientes acuerdo ahí adoptados:...

...C).- EL CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL POR LA DE "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D).- LA REFORMA TOTAL DE SUS ESTATUTOS SOCIALES, sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...y G).- EL OTORGAMIENTO DE PODERES; que realizo a solicitud del señor Licenciado FERNANDO DE OVANDO PACHECO, en su carácter de Delegado Especial de dichas (así) Asamblea, cuyas resoluciones se formalizan en las siguientes:

CLAU S U L A S:

PRIMERA.- "FINANCIERA COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, PROTOCOLIZA el acta de la asamblea de referencia en la que se aprobó el informe del Consejo de Administración, el balance y el estado de ingresos y egresos al 31 (treinta y uno) de diciembre de los años dos mil cinco.

SEGUNDA: - La sociedad de que se trata se desiste y renuncia a la autorización de la Secretaría de Hacienda, para operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, estando conforme en que dicha autorización quede sin efecto en forma definitiva, una vez obtenida la autorización para que la sociedad quede organizada y opere como una institución de banca múltiple.

TERCERA: - Con sujeción a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y condiciones que se señalan en los Artículos Octavo y Noveno de la Ley de Instituciones de Crédito, la sociedad se organizará y operará como una Institución de Banca Múltiple.

CUARTA: - La sociedad modifica su denominación para que en lo sucesivo sea "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTA: - Sujeto a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la sociedad modifica en su totalidad sus estatutos sociales para adoptar en lo sucesivo la redacción que se consigna en el antecedente tercero de la presente escritura y que se tiene aquí por reproducido como si literalmente se insertara.

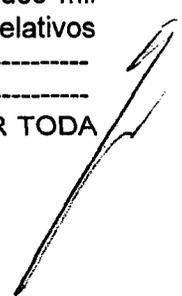
SEXTA: - Sujeta a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que "BANCO COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE (antes FINANCIERA COMPARTAMOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO) se organice y opere como una institución de banca múltiple:

G).- CONFIERE LOS SIGUIENTES PODERES:

1.- En favor de los señores CARLOS LABARTHE COSTAS ... para que se ejerzan mancomunadamente por cualesquiera dos de ellos, PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

2.- En favor de los señores CARLOS LABARTHE COSTAS ...

...A).- PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR, ACEPTAR, AVALAR O ENDOSAR TODA



CLASE DE TITULOS DE CREDITO, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo ejercerlo mancomunadamente cualesquiera dos de ellos.-----

y B).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, pudiendo ejercerlo conjunta o separadamente.-----

3).- En favor de los señores CARLOS LABARTHE COSTAS ... PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL, para que lo ejerciten indistintamente cualquiera de ellos, gozando para tal efecto de la representación patronal de la sociedad, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo y en tal carácter se faculta a los apoderados para actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales se celebren contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrán actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales, y en general para todos los asuntos obrero patronales y ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere (así) artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrán asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales; en consecuencia llevarán la representación laboral para efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete y también la representación legal de la empresa para los efectos de acreditar la personalidad y capacidad en juicios o fuera de ellos en los términos del artículo seiscientos noventa y dos, fracciones primera, segunda y tercera; podrán comparecer al desahogo de la prueba confesional en términos de los artículos setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas y cada una de sus partes; podrán señalar domicilios para recibir notificaciones en los términos del artículo ochocientos setenta y seis, podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta y ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta, también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro, asimismo se les confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales y para actuar como representantes de la sociedad respecto y para toda clase de juicios y procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades.----- Igualmente podrán celebrar contratos de trabajo y rescindirlos y comparecer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y el Sistema de Ahorro para el Retiro.-----

Los apoderados ejercitarán las facultades a que aluden las cláusulas anteriores ante particulares y ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.-----

De igual manera, los apoderados podrán celebrar y rescindir contratos de trabajo, a cuyo efecto los apoderados gozarán de todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dos mil quinientos ochenta y siete y dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato, de igual manera los apoderados gozarán de la facultad de sustitución.-----

4).- En favor de los señores CARLOS LABARTHE COSTAS ... para que lo ejerciten indistintamente cualquiera de ellos, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo dos mil quinientos

COTEJADO



cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, estarán por consiguiente facultados en forma enunciativa más no limitativa para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo, para transigir, comprometer en árbitros para absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, presentar denuncias y querrelas, otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; para someterse a arbitraje, y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen representar a la sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales de trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo veintisiete Constitucional, su Ley Orgánica y los reglamentos de ésta.



5).- En favor de los señores CARLOS LABARTHE COSTAS ... para que lo ejerciten en forma mancomunada, siempre dos de ellos, PODER PARA ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PARA HACER DEPOSITOS Y GIRAR CONTRA ELLAS Y DESIGNAR PERSONAS QUE GIREN EN CONTRA DE LAS MISMAS.

6).- En favor de los señores CARLOS LABARTHE COSTAS ... para que lo ejerciten conjunta o separadamente, conforme a las facultades que se les hayan otorgado PODER PARA CONFERIR PODERES GENERALES O ESPECIALES, INCLUYENDO AQUELLOS QUE SE DERIVEN DE ACTIVIDADES FIDUCIARIAS, ASÍ COMO PARA REVOCAR LOS PODERES OTORGADOS O QUE OTORGARE LA SOCIEDAD POR CONDUCTO DE ELLOS O POR CONDUCTO DE CUALQUIER OTRO APODERADO FACULTADO AL EFECTO.

7).- En favor de los señores CARLOS LABARTHE COSTAS ... PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO, con facultades de sustitución, con todas las facultades generales incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana, inclusive la facultad para ejercitar las gestiones que se determinan en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del citado ordenamiento relativas a transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, para interponer y desistirse de toda clase de recursos inclusive del juicio de amparo, para hacer cesión de bienes, para recusar, para recibir pagos, para presentar o promover quejas, denuncias, investigaciones o querrelas penales y desistirse de ellas, para constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público y para otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente, pudiendo ejercitar las anteriores facultades ante toda clase de particulares o autoridades, ya sean éstas fiscales, administrativas, judiciales o del trabajo, municipales, locales o federales. Asimismo, los apoderados gozarán de los (así) facultades que se señalan los artículos dos mil quinientos setenta y cuatro, dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos noventa y tres del (así) dicho ordenamiento; y Poder General para suscribir títulos de crédito, con facultades para suscribir, endosar, avalar y en general, negociar con toda clase de títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su calidad de Delegados Fiduciarios, para el adecuado desempeño de sus cargos y exclusivamente respecto del patrimonio que de tiempo en tiempo se encuentre fideicomitido, debiendo ejercer las presentes facultades cualquiera dos de los Delegados Fiduciarios anteriormente mencionados.

----- ANTECEDENTES -----

I.- CONSTITUCION: - Por escritura número ochenta y seis mil ciento ocho de treinta de octubre del año dos mil, otorgada ante el Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, notario número ochenta y nueve del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TRES, se constituyó "FINANCIERA COMPARTAMOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO", con domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida, con capital variable, mínimo sin derecho a retiro de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, representado por CUATRO MILLONES DE ACCIONES, con valor nominal de DOCE PESOS, cada una,

con cláusula de admisión de extranjeros, escritura que en lo conducente dice: "...
ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- ASAMBLEAS GENERALES.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias, y especiales. Las asambleas extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a los que se refiere el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; todas las demás serán asambleas ordinarias ... **VIGESIMO QUINTO.-** Las convocatorias para las asambleas de accionistas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea, tratándose de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas y con 5 (cinco) días de anticipación, tratándose de cualquier otra asamblea. ... Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación ... **TRIGESIMO PRIMERO.-** Para que una asamblea ordinaria de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatorias, deberá estar representado en ella por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y sus resoluciones serán validas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representada en ella.- **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-** Para que una asamblea extraordinaria de accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social, y sus resoluciones serán validas cuando se tomen por el voto favorable de accionistas que represente, cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital pagado.- ..."

II.- AUMENTO Y DISMINUCION DE CAPITAL Y REFORMA AL OBJETO.- Por escritura número treinta mil novecientos cuarenta de diecisiete de mayo del año dos mil cinco, otorgada ante la Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, notario número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, e inscrita en el mencionado Registro Público y folio mercantil, su representada fijó su capital variable en la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** y reformó su objeto social modificando en consecuencia el artículo **TERCERO** de sus estatutos sociales. -----

III.- El compareciente me exhibe para su protocolización el acta original de la mencionada Asamblea de Accionistas de la sociedad de referencia, celebrada en esta capital el diecisiete de abril del año en curso, en la que se tomaron los acuerdos que se formalizan en las cláusulas de este escritura. -----

EL SUSCRITO NOTARIO transcribe a continuación el acta mencionada, que me exhibe el compareciente y que consta de **VEINTINUEVE FOJAS**, en el concepto de que el propio compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad, que dicha acta se levantó en hojas sueltas, por no estar disponible el libro de actas, que las firmas puestas al calce del acta son auténticas de las personas que corresponden a los accionistas que representan la totalidad del capital social y que fueron puestas en su presencia, certificando el suscrito notario no tener indicio alguno de la falsedad del acta de que se trata; acta que textualmente dice: "En la Ciudad de México, Distrito Federal, domicilio social de **Financiera Compartamos, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado**, a las 16:30 horas del día 17 de abril de 2006, se reunieron los accionistas y representantes de accionistas de la sociedad que se mencionan en la lista de asistencia que agrega a la presente acta, con el objeto de celebrar una asamblea general ordinaria anual y extraordinaria de accionistas ... -----

...Fungió como presidente ... y como secretario ... -----

...El presidente designó escrutador al señor ... quien después de aceptar su nombramiento, procedió a examinar el registro de acciones y, las cartas poder y demás documentos exhibidos por los accionistas para acreditar su calidad y su derecho a voto, y certificó que se encuentra presente o representado en la asamblea el 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social con derecho a voto, como se acredita con la lista de asistencia firmada por el propio escrutador y que se integra al expediente de esta acta. -----

Con base en la certificación del escrutador, el presidente declaró instalada la asamblea y válidos los acuerdos que en ella se adopten, sin necesidad de convocatoria previa, de

COTEJADO



conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por estar presente o representada la totalidad de las acciones en que se divide el capital social.

Acto seguido, a solicitud del presidente el secretario dio lectura al siguiente:

ORDEN DEL DIA

De la asamblea ordinaria ...

VI ... otorgamiento de poderes ...

DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

I Resoluciones sobre la propuesta de desistimiento, renuncia o que se deje sin efecto la autorización para que la sociedad opere como sociedad financiera de objeto limitado sujeto a la condición de que se otorgue a la misma la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

II Resoluciones sobre la modificación de estatutos sociales ...

... Después de analizar, debatir y desahogar cada uno de los asuntos contenidos en el orden del día, la asamblea de accionistas, por unanimidad de votos, adoptó los siguientes:

Acuerdos de asamblea ordinaria ...

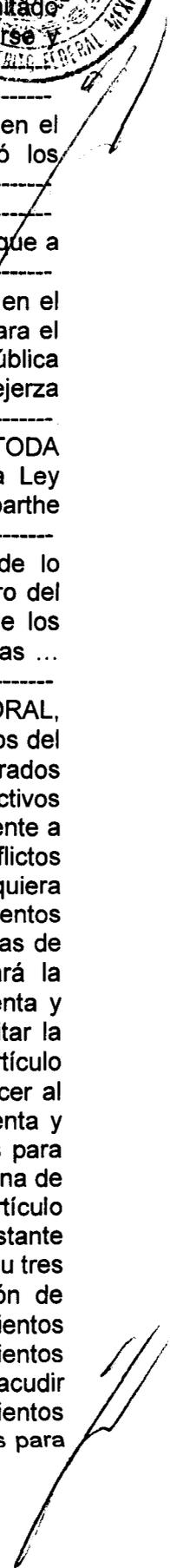
VI.3 Se aprueba y ratifica el otorgamiento de los poderes en favor de las personas que a continuación se mencionan.

- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, a favor de los señores Carlos Labarthe Costas ... para que se ejerza mancomunadamente por cualesquiera dos de ellos.

- PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR, ACEPTAR, AVALAR O ENDOSAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CREDITO, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a favor de los señores Carlos Labarthe Costas ... para que lo ejerzan mancomunadamente cualesquiera dos de ellos.

- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, en favor de los señores Carlos Labarthe Costas ... para que lo ejerciten conjunta o separadamente.

- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL, gozando para tal efecto de la representación patronal de la sociedad, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo y en tal carácter se faculta a los apoderados para actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales se celebren contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrán actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales, y en general para todos los asuntos obrero patronales y ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales; en consecuencia llevará la representación laboral para efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete y también la representación legal de la empresa para los efectos de acreditar la personalidad y capacidad en juicios o fuera de ellos en los términos del artículo seiscientos noventa y dos, fracciones primera, segunda y tercera; podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional en términos de los artículos setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas y cada una de sus partes; podrá señalar domicilios para recibir notificaciones en los términos del artículo ochocientos setenta y seis, podrá comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en su tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta y ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta, también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro, asimismo se les confieren facultades para



proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales y para actuar como representante de la sociedad respecto y para toda clase de juicios y procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. -----

Igualmente podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos y comparecer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y el Sistema de Ahorro para el Retiro. -----

Los apoderados ejercerán las facultades a que aluden las cláusulas anteriores ante particulares y ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo. -----

De igual manera, los apoderados podrán celebrar y rescindir contratos de trabajo, a cuyo efecto los apoderados gozarán de todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dos mil quinientos ochenta y siete y dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato a favor de los señores Carlos Labarthe Costas ... para que lo ejerciten indistintamente cualquiera de ellos, de igual manera los apoderados gozarán de la facultad de sustitución. -----

- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, estarán por consiguiente facultados en forma enunciativa más no limitativa para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo, para transigir, comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, presentar denuncias y querellas, otorgar perdones para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; para someterse a arbitraje y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen representar a la sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales de trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 Constitucional, su Ley Orgánica y los reglamentos de ésta en favor de los señores Carlos Labarthe Costas ... para que lo ejerciten indistintamente cualquiera de ellos. -----

- PODER PARA ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PARA HACER DEPÓSITOS Y GIRAR CONTRA ELLAS Y DESIGNAR PERSONAS QUE GIREN EN CONTRA DE LAS MISMAS, en favor de los señores Carlos Labarthe Costas ... para que lo ejerciten en forma mancomunada, siempre dos de ellos. -----

- PODER PARA CONFERIR LOS PODERES GENERALES O ESPECIALES, INCLUYENDO AQUELLOS QUE SE DERIVEN DE ACTIVIDADES FIDUCIARIAS, ASÍ COMO PARA REVOCAR LOS PODERES OTORGADOS O QUE OTORGARE LA SOCIEDAD POR CONDUCTO DE ELLOS O POR CONDUCTO DE CUALQUIER OTRO APODERADO FACULTADO AL EFECTO, en favor de los señores Carlos Labarthe Costas ... para que lo ejerciten conjunta o separadamente, conforme a las facultades que se les hayan otorgado. -----

- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION Y ACTOS DE DOMINIO, con facultades de sustitución, con todas las facultades generales incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana, inclusive la facultad para ejercitar las gestiones que se determinan en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del citado ordenamiento relativas a transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, para interponer y desistirse de toda clase de recursos inclusive del juicio de

COTEJADO



amparo, para hacer cesión de bienes, para recusar, para recibir pagos, para presentar o promover quejas, denuncias, investigaciones o querrelas penales y desistirse de ellas, para constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público y para otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente, pudiendo ejercitar las anteriores facultades ante toda clase de particulares o autoridades, ya sean éstas fiscales, administrativas, judiciales o del trabajo, municipales, locales o federales. Asimismo, el apoderado gozará de las facultades que señalan los artículos 2574, 2582 y 2593 del (así) dicho ordenamiento, y Poder General para suscribir títulos de crédito, con facultades para suscribir endosar, avalar y en general, negociar con toda clase de títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en favor de los señores Carlos Labarthe Costas ... en su calidad de Delegados Fiduciarios, para el adecuado desempeño de sus cargos y exclusivamente respecto del patrimonio que de tiempo en tiempo se encuentre fideicomitado. Las presentes facultades las ejercerán cualquiera dos de los Delegados Fiduciarios anteriormente mencionados... -----

...Acuerdos de asamblea extraordinaria-----

I. ACUERDOS...-----

...I.1 Se aprueba la ratificación de la presentación ante las autoridades competentes de: (i) el desistimiento o renuncia de la autorización para que la sociedad opere como sociedad financiera de objeto limitado quedando esta sin efecto alguno y que así se declare por la autoridad competente sujeto a la obtención de la autorización a que se refiere el numeral (ii) siguiente, en los términos discutidos y aprobados en esta asamblea; y (ii) la solicitud de la sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple.-----

I.2 Se ratifican los actos llevados a cabo por la dirección general de la sociedad respecto de la presentación de la solicitud a que se refiere el Acuerdo I.1 anterior en los términos del proyecto que fue presentado a la consideración de esta asamblea y que debidamente inicializado por el presidente o el secretario, se ordena agregar al expediente que se forme con motivo de la celebración de la presente asamblea de accionistas.-----

I.3 Con motivo de la presentación de la renuncia, así como de la solicitud de autorización a que se refieren los numerales anteriores, se ratifica la voluntad de la asamblea de accionistas en el sentido de modificar a la sociedad para que quede autorizada a organizarse y operar como institución de banca múltiple modificándose su modalidad de capital variable para en lo sucesivo adoptar la de capital fijo de conformidad con los estatutos sociales que se refiere el numeral II siguiente.-----

II Resoluciones sobre la modificación de estatutos sociales.-----

II.1 Con sujeción a: (i) la obtención de la autorización para dejar sin efecto legal alguno la autorización de la sociedad para operar como sociedad financiera de objeto limitado; y (ii) la obtención de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que la sociedad quede organizada y opere como institución de banca múltiple y a la aprobación de modificación total de los estatutos sociales en los términos del Artículo 9 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que queden redactados como sigue:-----

-----"ESTATUTOS SOCIALES DE BANCO COMPARTAMOS, SOCIEDAD-----

-----ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE"-----

CAPITULO PRIMERO-----

-----DENOMINACION, OBJETO, DURACION DOMICILIO Y NACIONALIDAD-----

ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACION: La denominación de la sociedad es "BANCO COMPARTAMOS", la cual irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura, S.A. y la expresión, "Institución de Banca Múltiple".-----

ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL: La sociedad, como institución de banca múltiple, tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo cuarenta y seis de dicha Ley, en todas sus modalidades, así como las demás operaciones que le estén expresamente permitidas por la Ley de Instituciones de Crédito, las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios mercantiles así como aquellas operaciones análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

ARTICULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: Para cumplir con su objeto la

sociedad podrá:-----

I. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto y el cumplimiento de su fines;-----

II. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y otras autoridades competentes y, en general la legislación aplicable; en el entendido que la sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito; y-----

III. Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.-----

ARTICULO CUARTO.- DURACION:-----

La duración de la sociedad será indefinida.-----

ARTICULO QUINTO.- DOMICILIO: El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá, establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero o pactar domicilios convencionales, de conformidad con las autorizaciones y/o procedimientos que al efecto establece la Ley de Instituciones de Crédito, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social...-----

...IV.- PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES.- Para el otorgamiento de esta escritura se solicitó y obtuvo el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que en una foja, marcado con la letra "A", se agrega al legajo del apéndice de éste instrumento y que es el PERMISO Número CERO NUEVE CERO CUATRO, CINCO CERO OCHO.- EXPEDIENTE Número DOS CERO CERO CERO NUEVE CERO TRES CUATRO NUEVE DOS DOS.- FOLIO Número: DOS NUEVE CINCO Q UNO P Y UNO; de nueve de febrero del año en curso.-----

V.- OFICIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- El compareciente me exhibe el oficio número UBA diagonal DGABM diagonal setecientos ocho diagonal dos mil seis, expedido por la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Banca y Ahorro, Dirección general Adjunta de Banca Múltiple, de fecha cuatro de mayo en curso, por el cual autoriza el proyecto de la presente escritura, oficio que agrego al apéndice del presente instrumento en DOS FOJAS marcado con la letra "B"..."

En el oficio antes citado se señala que el capital social de la sociedad es de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

Y PARA DOCUMENTAR LA PERSONALIDAD DEL INGENIERO CARLOS LABARTHE COSTAS, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACION EN CUATRO FOJAS UTILES DE LAS CUALES LAS TRES PRIMERAS VAN SELLADAS Y RUBRICADAS POR MI.-----

COTEJADA.-----DOY FE.-----

ACS/ccj/JLVS



LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ
Notario 243 del D.F.

COTEJADO



DIRECCION GENERAL DE INVERSION EXTRANJERA



BOGROS **INVERSIONES EXTRANJERAS**

SOLICITUD DE INSCRIPCION; CANCELACION DE INSCRIPCION; MODIFICACION A LA INFORMACION PREVIAMENTE PROPORCIONADA A LA SECCION SEGUNDA DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS; PRESENTACION DE INFORME SOBRE INGRESOS Y EGRESOS QUE NO AFECTEN EL CAPITAL SOCIAL; Y, PRESENTACION DE INFORME ECONOMICO.

ANTES DE LLENAR ESTA FORMA, LEA LAS CONSIDERACIONES GENERALES AL FINAL DE LA MISMA. CUANDO SE CITE EL NUMERO DE IDENTIFICACION DEL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS DEL INTERESADO, NO SE REQUERIRA ASENTAR LOS DATOS MARCADOS CON ASTERISCO (*).



CARATULA DATOS DE IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD, DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO Y DEL TRAMITE A REALIZAR
BANCO COMPARTAMOS, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

B C I 0 0 1 0
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

1. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA SOCIEDAD:

NOMBRE(S) (*) **Fernando** APELLIDO PATERNO (*) **Alvarez** APELLIDO MATERNO (*) **Toca**

DOMICILIO (*)

CALLE Y NUMERO (*) **Ava. Insurgentes Sur 553 Piso 1 de Oficinas**
 COLOMIA O FRACCIONAMIENTO (*) **Escandón** POBLACION (OPCIONAL)
 MUNICIPIO O DELEGACION (*) **Miguel Hidalgo** ESTADO (*) **Distrito Federal**
 CODIGO POSTAL (*) **11800** TELEFONO (*) **5276 7250 Ext. 7379**

2. NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LA SOCIEDAD PARA OIR NOTIFICACIONES, EN CASO DE SER DISTINTAS AL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO (*):

Carlos Enrique Calderón
Ignacio Gerardo Oleza
Rosalba Karina Amaro
Carlos Arturo Andrade
López Fernández
Bello Jiménez

3. TRAMITE QUE DESEA REALIZAR (DEBERA MARCAR SOLO UNA OPCION):

INSCRIPCION: FECHA EN QUE SE FIRMO EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD: DIA MES AÑO

INSCRIPCION: FECHA EN QUE LA INVERSION EXTRANJERA INGRESO EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD, O DE PARTICIPACION DE LA INVERSION NEUTRA: DIA MES AÑO

MODIFICACION A LA INFORMACION PREVIAMENTE PROPORCIONADA: FECHA DE MODIFICACION: DIA MES AÑO **17 04 06**

DENOMINACION O RAZON SOCIAL
 OBJETO SOCIAL
 DENOMINACION DE UN SOCIO O ACCIONISTA

OTORGAMIENTO O REVOCACION DE PODERES
 DOMICILIO FISCAL
 CAPITAL SOCIAL

DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO
 DOMICILIO DE LA PLANTA O ESTABLECIMIENTO
 ESTRUCTURA ACCIONARIA

INFORME SOBRE INGRESOS Y EGRESOS: FECHA DE INICIO DEL TRIMESTRE: DIA MES AÑO FECHA DE CIERRE DEL TRIMESTRE: DIA MES AÑO

INFORME ECONOMICO ANUAL (RENOVACION DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION): FECHA DE INICIO DEL EJERCICIO: DIA MES AÑO FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO: DIA MES AÑO

CANCELACION DE INSCRIPCION: FECHA EN QUE DEJO DE SER SUJETO DE INSCRIPCION: DIA MES AÑO

OTRO, EN CASO DE QUE SE QUIERA UTILIZAR ESTE FORMATO PARA ATENDER REQUERIMIENTOS DE INFORMACION, PRESENTAR CORRECCION DE DATOS, PRESENTAR INFORMACION ADICIONAL, NO REQUERIDA, ETC. (ESPECIFIQUE):

LA INFORMACION PRESENTADA EN ESTA FORMA LA DECLARO BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD, APERCIBIDO DE LAS SANCIONES A LAS QUE SE HACE ACREEDOR QUIE DECLARA CON FALSIEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL (FRACCION I DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL FEDERAL)

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

SE-02-0

EL LICENCIADO GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, TITULAR DE LA NOTARIA DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA COMPUESTA DE VEINTISEIS FOJAS DE LAS CUALES VEINTICINCO CONTIENEN TEXTO POR AMBOS LADOS Y UNA SOLO POR EL ANVERSO, ES FIEL REPRODUCCION DE SU ORIGINAL, QUE TUVE A LA VISTA, SEGUN CONSTA EN LA ANOTACION NUMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DEL LIBRO UNO DEL REGISTRO DE COTEJOS, MEXICO. D.F. A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE. DOY FE. -----

125

